

Mercaderes, Cauca Enero de 2021

Señor:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MERCADERES CAUCA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVA POSESORIA
RADICADO: 2020 - 00008
DEMANDANTE: LUZ ANGELICA DAZA
DEMANDADO: ROBERTO MORA ROSAS

KAROL LORENA PANTOJA MOYANO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.105 de Pasto (N), y portadora de la T.P 298750 del C. S. de la Jra, actuando en virtud del poder debidamente conferido por el señor **ROBERTO MORA ROSAS**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Mercaderes (C), identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.202.879 de Pasto (Nariño), por medio del presente escrito, en atención a lo prescrito en los artículos, 91, 96 del Código General del proceso, encontrándome dentro del término procesal señalado en la ley, mediante el presente escrito me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO.- PARCIALMENTE CIERTO: La señora **LUZ ANGELICA DAZA** si bien se encuentra como propietaria inscrita del inmueble lote de terreno número 20 de la Manzana M ubicado en la urbanización ciudadela Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes Cauca en el folio de matrícula inmobiliaria 128-18755, jamás ejerció sobre el mismo actos de propiedad y posesión, siendo de esta manera el señor **ROBERTO MORA ROSAS** quien ha obrado siempre como el único señor y dueño del predio en mención, ejerciendo la posesión del inmueble de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida, durante más de trece (13) años.

SEGUNDO.- PARCIALMENTE CIERTO: Es cierto que el señor **ROBERTO MORA ROSAS** vendió en el año 2006 a la señora **LUZ ANGELICA DAZA** el lote de terreno número 20 de la Manzana M ubicado en la urbanización ciudadela Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes Cauca, sin embargo, la señora **LUZ ANGELICA DAZA** nunca ejerció tales derechos ni actuó sobre el mismo con ánimo de señora y dueña de manera personal ni por intermedio de terceras personas.

La señora **LUZ ANGELICA DAZA** luego de protocolizarse la escritura pública jamás regresó a visitar el predio ni mucho menos se hizo cargo de los gastos de sostenimiento, cuidado, servicios públicos, construcción, infraestructura, impuestos del mismo, dejándolo completamente abandonado. En razón a su desatención el señor **ROBERTO MORA ROSAS** continuó ocupándose del mismo siendo la única persona que ha ejercido

posesión alguna con ánimo de señor y dueño de manera totalmente pública, pacífica e ininterrumpida desde enero d del año 2008, dichos actos se han exteriorizado de diversas maneras, la principal de ellas viviendo en el inmueble de forma continua e ininterrumpida por aproximadamente cinco (5) años, sembrando frutales, otorgándole el inmueble en arrendamiento, cancelando los servicios públicos de agua, energía, tv cable, entre otros.

Es importante señalar que el señor **ROBERTO MORA ROSAS** por aproximadamente un año realizó la búsqueda de la señora **LUZ ANGELICA DAZA** sin éxito alguno, indagando por la misma a vecinos, desplazándose en más de dos (2) oportunidades hasta el municipio de Taminango sin poder ubicarla e incluso asistiendo la Registraduría Departamental para constatar si aún se encontraba con vida.

TERCERO.- PARCIALMENTE CIERTO: El señor **ROBERTO MORA ROSAS** es efectivamente propietario de varios lotes de terreno y edificaciones ubicados en la urbanización esperanza del mayo, incluso colindantes con el predio objeto de litigio y además es cierto que realizó una construcción de una vivienda sin pedir ningún tipo de autorización o consentimiento a ninguna persona sobre el lote de terreno número 20 de la Manzana M ubicado en la urbanización ciudadela Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes Cauca, dado que la efectuó en calidad de poseedor y con pleno ánimo de señor y dueño, sin embargo, dicha construcción fue realizada en el mes de enero de 2008 y no en el mes enero de 2019 como falazmente lo afirma el demandante, para lo cual suscribió un contrato de obra con el maestro **FLORO MARTINEZ**.

Igualmente es preciso señalar que no es cierta la afirmación de una conversación suscitada entre el señor **MAXIMINO DE JESUS JAIMEZ DAZA** y mi poderdante, pues si bien mi cliente tuvo la oportunidad de conocer al señor **MAXIMINO DE JESUS JAIMEZ DAZA** hace apenas aproximadamente dos (2) años en la vía pública de remolino (Taminango), jamás le manifestó a este último que “había construido por error en un lote que no le pertenecía”, dado que mi cliente fue el gestor del proyecto de toda la reubicación de los habitantes de “alto de mayo” del municipio de mercaderes a la ciudadela “esperanza de Mayo” y quien dispuso de su tierras para que esto fuese posible, encargándose personalmente del desenglobe de todos los lotes, su venta y entrega, la construcción que efectuó mi poderdante la hizo sin error alguna y plenamente seguro del predio en el cual la estaba efectuando.

El señor **ROBERTO MORA ROSAS** a fin de evitar cualquier tipo de conflicto con la señora **LUZ ANGELICA DAZA** y su familia en un intento de evitar asumir los costos de un proceso judicial para defender sus derechos, tuvo la firme intención de llegar a un acuerdo amigable con la parte demandante, estando incluso dispuesto a cancelar sin estar obligado la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), negociaciones que fracasaron dado que el señor **MAXIMINO DE JESUS JAIMEZ DAZA** quien supuestamente manifestó actuar en representación de la señora **LUZ ANGELICA DAZA**, exigía un valor exorbitante por la misma, superior a tres (3) veces el valor comercial debidamente avaluado correspondiente a SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), propuesta que dada las instancias actuales se desiste completamente.

QUINTO.- NO ES CIERTO. Según manifestaciones de mi poderdante desde que el conflicto se suscitó no ha contratado ni convenido representación legal diferente a la de la encomendada a la suscrita, el señor **MAXIMINO DE JESUS JAIMEZ DAZA** únicamente asistió a una (1) sola reunión en la ciudad de Pasto (N) por invitación de mi poderdante, con la intención de conciliar el conflicto si éxito alguno, dado que para el momento ninguno de los dos contaba con abogado ni lugar propicio para efectuar la reunión, su amigo el Doctor **JORGE SANDOVAL** les facilitó su oficina ubicada en el centro de la ciudad para que pudieran dirimir con tranquilidad.

El señor **ROBERTO MORA ROSAS** nunca ha conferido poder al doctor **JORGE SANDOVAL** para que lo representara ni mucho menos pudiese decidir en su nombre ni llegar a acuerdo alguno.

SEXTO.- NO ES CIERTO. El señor **ROBERTO MORA ROSAS** únicamente ha actuado dentro los parámetros legales y normales que como poseedor interrumpido por más de trece (13) años del predio en litigio le asiste, actuando de buena fe y de forma pacífica, sin estar en curso en ningún vicio de fuerza o coacción. además, resulta importante resaltar que dado que la señora **LUZ ANGELICA DAZA** jamás ha ejercido posesión alguna es imposible que mi cliente hubiera perturbado el derecho de la misma.

Es importante resaltar que en el presente hecho se encuentra inmersa una pretensión por medio de la cual el demandante afirma solicitar una **CONCILIACIÓN** a fin de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a las instancias judiciales, tal pretensión y afirmación, se encuentra por fuera de la órbita de las competencias judiciales que le asisten al Despacho, por lo que dicha actuación era una carga procesal de la parte demandante la cual **NO** se agotó previamente en debida forma por la parte demandante.

SÉPTIMO. PARCIALMENTE CIERTO. Conforme al acta de conciliación aportada por la parte demandante efectivamente se logra evidenciar que fue efectuada una audiencia de conciliación en la fecha y hora referida en la demanda, sin embargo, tal como se puede evidenciar en el acta de conciliación aportada por la parte demandante, la conciliadora en el acápite de "CITACIÓN" manifiesta que la parte convocante afirma haber notificado a mi poderdante por medio de la empresa **PRONTO ENVIOS**, GUIA N° 267486400826, sin haber antes verificado que efectivamente se haya acusado de recibido por parte de mi poderdante en dicha constancia.

Se desconoció por parte del centro de conciliación, que en la constancia emitida por **PRONTO ENVIOS**, se expresa que el 12 de noviembre de 2019, día en el cual efectuaron el trámite para notificar, la citación **NO SE PUDO ENTREGAR** a mi poderdante, en razón a que el lugar donde se envió tal comunicación, no residía el señor **ROBERTO MORA** y por tanto refirieron "DESTINATARIO DESCONOCIDO"

De esta forma, se puede evidenciar que la parte demandante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad para efectuar la presente demanda, toda vez que existió una irregularidad en la citación a mi poderdante, lo cual le impidió comparecer a la audiencia de conciliación en defensa de sus derechos e intereses, vulnerando de esta forma su derecho fundamental a defensa y debido proceso, por lo que no es posible

aplicar la sanción prevista en la ley 640 de 2001 como indicio grave en contra de mi poderdante siendo la presente demanda improcedente por falta de este requisito.

OCTAVO. NO ES UN HECHO La manifestación realizada por el apoderado judicial no se constituye como un hecho a debatir en el presente proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En representación del señor **ROBERTO MORA ROSAS**, ME OPONGO A TODAS las pretensiones establecidas en la demanda incoada por la señora LUZ ANGELICA DAZA a través de su apoderado judicial ANDREWS EDUARDO LÓPEZ DAZA.

La oposición a la primera pretensión incoada por el demandante, se da en la medida, en que el señor ROBERTO MORA ROSAS, no ha ejercido en ningún momento actos de perturbación por sí mismo o por interpuesta persona en el lote de terreno Número 20 de la Manzana M ubicado en la urbanización ciudadela Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes Cauca puesto que todos los actos que ha efectuado mi poderdante los ha realizado ha obrado siempre en la calidad del único señor y dueño del predio en mención, ejerciendo por tanto la calidad de poseedor del inmueble de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida por más de trece (13) años y por lo tanto actuando dentro de los derechos que como poseedor le asisten.

La oposición a la segunda pretensión radica en que el señor ROBERTO MORA ROSAS realizó dicha construcción en enero de 2008, siendo concluida hace más de trece (13) años razón por la cual es completamente inoportuno la solicitud del demandante de ordenar se cese la ejecución de obras y construcciones pues las mismas se encuentran hace varios años finalizadas. dicha construcción se efectuó sin pedir ningún tipo de autorización o consentimiento a ninguna persona dado que la efectuó en calidad de poseedor y con pleno ánimo de señor y dueño, actuando dentro los parámetros legales y normales que como poseedor interrumpido por más de diez años del predio en litigio le asiste.

Respecto a la tercera pretensión, la oposición se fundamenta en que, el señor ROBERTO MORA ROSAS, no ha ejercido en ningún momento actos de perturbación por sí mismo o por interpuesta persona en el lote de terreno número 20 de la Manzana M ubicado en la urbanización ciudadela Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes Cauca, puesto que todos sus actos se han obrado siempre como el único señor y dueño del predio en mención, haciendo uso de sus derechos que le asisten como legítimo poseedor del inmueble de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida, durante más de trece (13) años, siendo por lo tanto viable el prohibir que este ejerza sus legítimos derechos como poseedor.

En lo atinente, a la cuarta pretensión, la oposición radica en que el señor ROBERTO MORA ROSAS realizó la construcción sobre el lote de terreno número 20 de la Manzana M ubicado en la urbanización ciudadela Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes Cauca, en calidad de poseedor y con pleno ánimo de señor y dueño, actuando dentro los parámetros legales y normales que como poseedor interrumpido por más de trece (13) años del predio en litigio le asiste, por lo que no asiste derecho al

demandante de solicitar una destrucción total del inmueble, al ser este quien abandonó por más de trece (13) años el lote de terreno.

Respecto a la quinta pretensión, es preciso señalar que me opongo al pago de multas respecto de los actos a realizar dentro del lote de terreno, toda vez que el señor ROBERTO MORA ROSAS actúa en calidad de poseedor y con pleno ánimo de señor y dueño, dentro los parámetros legales.

Finalmente, sírvase, respetuosamente a imponer a la parte demandante el pago de costas procesales y agencias en derecho, toda vez que como se podrá demostrar el demandante instauró una acción posesoria sin fundamento fáctico y probatorio, razón por la cual es la parte demandante quien debe ser condenado al pago de costas procesales y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, entre ellas la sentencia SC5187-2020 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) ha establecido que:

Para la Sala, según el artículo 972 del Código Civil, las “acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”.

Es así como ha referido que “Son acciones de carácter civil entabladas ante la jurisdicción **por un poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, con el fin de evitar perturbaciones o despojos a la posesión material.**

De esta forma, la CSJ ha establecido una serie de características de este tipo de acciones, a saber:

*a) Son acciones inmuebles, **en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos.** La razón del legislador para no proteger con estas acciones los bienes muebles radica en que el poseedor de cosas muebles es considerado un verdadero propietario. Claro, ello no obsta, verlas desde otras ópticas, como acciones de naturaleza personal, o simplemente acciones derivadas del hecho de la posesión, con independencia de que sean reales o personales.*

b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión.

*c) En el ejercicio **de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio;** por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias.*

d) No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes.

e) Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios.

f) Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale adelante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión

regular.

g) La posesión que se prueba es la material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. (subrayado fuera del texto)

Es así como la Corte Suprema, exalta que este tipo de acciones requieren indispensablemente la **demonstración real de una posesión material** por parte de quien alega el derecho a que se restablezca sus derechos derivados de la posesión.

Así mismo, nuestra normatividad ha establecido que puede ejercer esta acción el poseedor, pero el que ha estado en posesión tranquila e ininterrumpida por un año; es una herramienta para la defensa de la posesión. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en **ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material**. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica” (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-751 de 2004.)

Precedente recogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5187-2020 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) en la cual afirma que:

“Para la procedencia de las acciones posesorias se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos básicamente son dos: **Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo** (artículo 974 del Código Civil). *Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2º, ibídem).*

Este plazo tiene su razón de ser, en cuanto, un año es tiempo suficiente para diferenciar una posesión de una simple o mera tenencia.

De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo”

(...) En estas condiciones las acciones posesorias previstas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, **implican para el demandante demostrar la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida durante el término de un año antes del despojo o de los actos que la perturbaron.** Así se observa en el precepto 974 ibídem, en armonía con el 177 del Código de Procedimiento Civil y el 167 del Código General del Proceso.”.

En virtud de los precedentes jurisprudenciales expuestos, se puede determinar que el ejercicio de la acción posesoria está sometida a algunos requisitos: solo quien prueba haber poseído durante un año puede ejercerla. En otras palabras, quien pretende el amparo posesorio debe probar que poseyó durante un año el inmueble y su perturbación es inferior a un año.

Disposición normativa y jurisprudencial la cual no es acreditada por la parte demandante, pues se tiene que la señora LUZ ANGELICA DAZA, **CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** para tramitar la presente demanda, en razón a que si bien es cierto que el señor ROBERTO MORA ROSAS vendió en el año 2006 a la señora LUZ ANGELICA DAZA el lote en mención por medio de escritura pública, la señora LUZ ANGELICA DAZA nunca ejerció tales derechos ni actuó sobre el mismo con ánimo de señora y dueña de manera personal ni por intermedio de terceras personas. Al punto, que ningún habitante del sector la reconoce como propietaria del mismo.

La señora **LUZ ANGELICA DAZA** luego de protocolizar la escritura pública en 2006 jamás regresó a visitar el predio ni mucho menos se hizo cargo de los gastos de sostenimiento, cuidado, servicios públicos, construcción, infraestructura, impuestos del mismo, dejándolo completamente abandonado, por tanto, **NUNCA HA EJERCIDO POSESIÓN MATERIAL** del lote referenciado.

De tal forma que, durante el año 2006, la falta de atención y ocupación del lote M20 conllevó a la preocupación del señor **ROBERTO MORA ROSAS** y demás habitantes colindantes, puesto que existía descuido del crecimiento del pasto o césped con invasión y propagación de plagas, que requerían la debida atención y sostenimiento, generando inconformismo y malestar por parte de sus vecinos, tal como se logrará evidenciarse con los distintos testimonios que rendirán los testigos aportados, situación, lo cual género que mi poderdante inicie la búsqueda de la señora LUZ ANGELICA DAZA, por un año, desplazándose en más de dos oportunidades hasta el municipio de Taminango sin poder ubicarla.

En razón a su desatención ha sido el señor **ROBERTO MORA**, quien desde siempre ha sido la persona que ha ocupado el lote, realizando las reparaciones y cuidados necesarios, siendo la única persona que ha ejercido posesión con ánimo de señor y dueño, cumpliendo los presupuestos de animus y corpus de manera totalmente pública, pacífica e ininterrumpida; dichos actos se han exteriorizado de diversas maneras, la principal de ellas viviendo en el inmueble de forma continua e ininterrumpida por más de cinco (5) años, sembrando frutales, otorgándole el inmueble en arrendamiento, cancelando los servicios públicos de agua, energía, tv cable, entre otros.

De esta manera, se demostrará que no es cierto lo manifestado por parte de la demandante acerca de que desde el mes enero de 2019, se encontraba ejerciendo derechos de posesión sobre el inmueble y que estos estaban siendo perturbados.

Desvirtuadas como lo serán las afirmaciones de los hechos de la demanda, podrá llegar el despacho a la conclusión que no le asiste al demandante las razones jurídicas suficientes para tener legitimación por activa para plantear las pretensiones en la misma consignadas, toda vez no cumple con la carga de probar que los inmuebles objeto del litigio estuvieron en su posesión por un año o más y que lo perdió hace menos de un año; por lo que no debe prosperar su pretensión de amparo, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 167 del C.G.P., aplicable al caso concreto, al referir que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

3.2. INEXISTENCIA DE ACTOS DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

No es cierto que haya existido actos de perturbación por parte del señor ROBERTO MORA ROSAS frente a la supuesta posesión ejercida por parte de la señora LUZ ANGELICA DAZA en el lote de terreno distinguido con número 20 de la Manzana M ubicado en la urbanización ciudadela Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes Cauca desde el mes de enero de 2019, por cuanto tal como se ha referenciado si bien es cierto que el señor ROBERTO MORA ROSAS vendió en el año 2006 a la señora LUZ ANGELICA DAZA el lote en mención por medio de escritura pública, la señora LUZ ANGELICA DAZA nunca ejerció tales derechos ni actuó sobre el mismo con ánimo de señora y dueña de manera personal ni por intermedio de terceras personas, de ahí que de entrada se puede predicar que no es cierto que la demandante haya estado presente en el lote en la mencionada fecha ejerciendo derechos de posesión y/o propiedad.

Ahora bien, frente a los actos de posesión más relevantes que ha ejercido mi poderdante, y que en el presente asunto se reprocha, es la realización de una construcción de una obra la cual falsamente la parte demandante afirma haber sido realizada en enero de 2019. Tal es el desconocimiento de la demandante de la situación de física y material del lote, pues tal como se logrará demostrar a lo largo del proceso la edificación realizada por mi poderdante fue en el año de 2008 y no en 2019 como se afirma, situación debidamente acreditada con el dictamen emitido por el evaluador al constatar que el tiempo de vetustez es de 12 años. Es así como para la realización de tal edificación mi poderdante realizó el respectivo contrato de obra en el mes de enero de 2008 con el maestro FLORO MARTINEZ, quien junto con sus auxiliares fueron los encargados de la misma, acción llevada a cabo en ejercicio de sus legítimos derechos que le asisten como poseedor material y real del inmueble, sin haber tenido ningún tipo de oposición por parte de la demandante, puesto que la misma nunca ha asistido y ha ejercido posesión sobre el inmueble.

De esta manera, se puede evidenciar que no es cierto lo manifestado por parte de la demandante acerca de la existencia de actos de perturbación en el mes de enero del año de 2019, puesto a que la construcción ya había sido culminada hace 11 años atrás, y de igual forma ni en dicha fecha ni muchos menos en la actualidad la señora **LUZ ANGELICA DAZA** ha habitado el lote y por tanto ha ejercido actos de posesión sobre el inmueble, de ahí que no es procedente ordenar el cese de actos de perturbación y mucho menos ordenar la demolición de la vivienda construida por mi poderdante.

Desvirtuadas como lo serán las afirmaciones de los hechos de la demanda, podrá llegar el despacho a la conclusión que no le asiste al demandante las razones jurídicas suficientes para plantear las pretensiones en la misma consignadas, toda vez que no se logra demostrar de una perturbación a una posesión.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

QUE SE APORTAN

4.1 Documentales

1. Recibos del pago de energía del lote ante la empresa CEDENAR (94 Folios)
2. Recibos del pago de tv cable (18 folios)
3. Recibos del pago de agua del lote (14 Folios)
4. Recibos del pago del servicio de gas del lote ante la empresa Alcanos (36 Folios)
5. Videograbación de siembra y frutales producidos por mi poderdante. (1 Folios)
6. Declaración en medio videográfico de la señora MIRTA MARTHA MUÑOZ
7. Constancia emitida por Pronto envíos Guía N° 267486400826 (1 folio)
8. Certificado de presidente de Junta Directiva de la Asociación Administradora del Acueducto Esperanza de Mayo de fecha 22 de enero de 2021 (1 folio)
9. Dictamen Pericial avalúo comercial emitido por el evaluador **HERNAN ALBAN HIDALGO** (10 folios)
10. Certificado Registro Nacional de Avaluadores **HERNAN ALBAN HIDALGO** (3 folios)
11. Declaración para emitir dictamen perito evaluador artículo 226 del CGP (7 folios)
12. Plano lote de terreno (1 folio)
13. Registro Fotográfico lote de terreno (2 folios)
14. Declaración jurada en medio videográfico del señor **JUAN CARLOS ROJAS JURADO**
15. Videograbación de las condiciones actuales del lote de terreno.
16. Declaración jurada en medio videográfico del señor **LAUREANO DIAZ**
17. Contrato de obra de construcción (2 folios)
18. Contrato de arrendamiento (2 folios)

RECIBOS PARA COSTAS PROCESALES:

1. 3 Recibos de gastos de papelería: impresión y escaneo para costas procesales (1 folio)
2. Recibo de pago de autenticación de poder (1 folio)
3. Recibo de pago de declaración extraprocesal (1 folio)
4. Recibo de pago de viáticos apoderada judicial (1 folio)

4.2 Interrogatorio de parte

Solicito respetuosamente, se decrete el interrogatorio de la señora **LUZ ANGELICA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.477.825 de Taminango (N), a fin de que absuelva interrogatorio de parte que formulare en audiencia.

4.3 Testimoniales:

Solicito se declare la recepción de los siguientes testimonios:

MIRTA MARTHA MUÑOZ, Identificada con cédula No. 34.446.016 de Mercaderes (C) quien puede ser citada en el caserío vía panamericana en la vereda “el cocal” corregimiento de mojarras por la vía panamericana sin nomenclatura existente en el Municipio de Mercaderes ©, a fin de que declare sobre los hechos de las excepciones y de la contestación de la demanda, en especial lo referente a la manera en que se realizó la búsqueda de la demandante en el año 2006 y acerca de la construcción de vivienda realizada por mi poderdante. No tiene correo electrónico. Celular 3145155489

FLORO MARTINEZ ORTEGA, Identificado con cédula No. 10.593.747 de Mercaderes (C) quien puede ser citado en la vereda “el cocal” corregimiento de mojarras por la vía panamericana sin nomenclatura existente en el Municipio de Mercaderes (C) a fin de que declare sobre los hechos de las excepciones y de la contestación de la demanda, en especial lo referente a la construcción de la vivienda realizada por mi poderdante y acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión ejercida por mi poderdante. No tiene correo electrónico. celular 3206454982

JUAN CARLOS ROJAS JURADO, Identificado con cédula No. 16.885.389 de Florida (V) quién puede ser citado en el caserío vía panamericana en la urbanización ciudadela Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes Cauca a fin de que declare sobre hechos de las excepciones y de la contestación de la demanda, en especial las referentes a la construcción de la vivienda realizada por mi poderdante y acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión ejercida por mi poderdante . No tiene correo electrónico. No tiene celular

LAUREANO DIAZ Identificado con cédula No 10.415.010 de Mercaderes (C) quien puede ser citado en el lote de terreno N° 11-12 en la urbanización ciudadela Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes Cauca, a fin de que declare sobre hechos de las excepciones y de la contestación de la demanda, en especial lo referente a la construcción de la vivienda realizada por mi poderdante y acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión ejercida por mi poderdante. celular 3215151662. No tiene correo electrónico

AFRAINO DAVID ASTORQUIZA Identificado con cédula de ciudadanía N° 10590257 de Mercaderes (C) quien puede ser citado en lote de terreno ubicado en esperanza del mayo del Municipio de Mercaderes (C), sin nomenclatura a fin de que declare sobre los hechos de las excepciones y de la contestación de la demanda, en especial lo referente a la construcción de la vivienda realizada por mi poderdante y acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión ejercida por mi poderdante.. No tiene correo electrónico

YENDER JEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 23.891.637 de Mercaderes (C) quien puede ser citado en la manzana m casa 20 en Esperanza del Mayo del Municipio de Mercaderes (C), sin nomenclatura a fin de que declare sobre los hechos de las excepciones y de la contestación de la demanda, en especial lo referente a los contratos de arrendamiento de la vivienda efectuados por mi poderdante. No tiene correo electrónico. Celular 3117730516

MARIA OFIR MESA LONDOÑO, identificada con cédula 29281043 de Buga (V) quién puede ser citada en la manzana A casa 20 del Conjunto residencial Villa Campestre situado en la calle 18 # 58 60 de la ciudad de Pasto, celular 3173305812, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda, en especial lo referente a la

manera en que se realizó la búsqueda de la demandante, y acerca del pago de servicios públicos por parte de mi poderdante.

JORGE ISAAC SANDOVAL ARCOS identificado con cédula No. 5.339.572 . quién puede ser citada en manzana d casa 5 barrio los jardines II en el Municipio de San Pablo, Nariño, a fin de que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda, en especial lo referente a la reunión suscitada entre mi poderdante y el señor **MAXIMINO DE JESUS JAIMEZ DAZA**. Correo electrónico:jorgesandoval70@yahoo.es. Celular 3158272998

VI. ANEXOS

Los documentos enunciados se allegan conjuntamente con el presente escrito.

- 1.- Poder debidamente conferido. (2 folios)
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 3.- Pruebas extra procesales:

3.1 declaración extraprocesal del señor FLORO MARTINEZ ORTEGA (6 folios)

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las mismas podrán ser realizadas: El demandante en la dirección Calle 6 N° 6-14 Barrio El poder en el Municipio de Taminango (N), celular 3168918576-31287226009. Correo electrónico:aele32@hotmail.com

A la parte demandada en la dirección: Conjunto residencial Villa Campestre situado en la calle 18 #58- 60 de la ciudad de Pasto (N), manzana A casa 20, celular 3216082805. Correo electrónico: morarosasroberto@gmail.com

La suscrita en la dirección en Calle 12 # 39 a -28 barrio Mariluz 1 de la ciudad de Pasto. Celular 3218460543. correo electrónico: notificacionesjudiciales@legalisabogados.com

KAROL LORENA PANTOJA MOYANO

C. C. No. 1.085.295.105 de Pasto (N)

T.P No. 298750 del C. S. de la Jra.

De: Microsoft OneDrive <email@mail.onedrive.com>
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 5:40
Para: notificacionesjudiciales@legalisabogados.com
Asunto: Tu OneDrive está lleno

[Consigue más almacenamiento](#) | [Ver en el explorador](#)



Tu OneDrive está lleno

Tu **notificacionesjudiciales@legalisabogados.com** almacenamiento de OneDrive está lleno. Mientras tu almacenamiento de OneDrive esté lleno, los documentos, las fotos y las ediciones no se sincronizarán con OneDrive.com ni con tus dispositivos. Además, no se podrán agregar nuevos documentos o fotos.

Para seguir usando OneDrive, [amplía tu almacenamiento](#) o [eliminar los archivos](#) que ya no usas.

[Consigue más almacenamiento](#)

Este correo electrónico se ha enviado desde un buzón no supervisado.

Has recibido este correo electrónico porque tienes una cuenta de Microsoft OneDrive.

[Declaración de privacidad](#)

Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052 Estados Unidos



De: OneDrive <no-reply@onedrive.com>
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 19:32
Para: notificacionesjudiciales@legalisabogados.com
Asunto: ¡Atención! Hemos detectado que recientemente eliminaste una gran cantidad de archivos de tu OneDrive.



Los archivos se quitan permanentemente de la papelera de reciclaje de OneDrive 30 días después de su eliminación

Hola, :

Hemos detectado que recientemente eliminaste una gran cantidad de archivos de tu OneDrive.

Cuando se eliminan archivos, moverlos a la Papelera de reciclaje de OneDrive. Si no restaura archivos eliminados desde la Papelera de reciclaje de OneDrive, se eliminan permanentemente después de 30 días.

Si quieres restaurar estos archivos, ve a la [papelera de reciclaje de OneDrive](#).
Selecciona lo que quieras restaurar y haz clic en el botón Restaurar.

Puedes ignorar este mensaje si tenías la intención de deshacerte de estos archivos.

[Ir a la Papelera de reciclaje de OneDrive](#)

Has recibido este correo electrónico porque te has suscrito a OneDrive.
Copyright 2019 Microsoft Corporation. [Declaración de privacidad](#) | [Cancelar suscripción](#).

Microsoft Corporation
One Microsoft Way
Redmond, WA 98052 USA

De: OneDrive <no-reply@onedrive.com>
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 19:32
Para: notificacionesjudiciales@legalisabogados.com
Asunto: ¡Atención! Hemos detectado que recientemente eliminaste una gran cantidad de archivos de tu OneDrive.



Los archivos se quitan permanentemente de la papelera de reciclaje de OneDrive 30 días después de su eliminación

Hola, :

Hemos detectado que recientemente eliminaste una gran cantidad de archivos de tu OneDrive.

Cuando se eliminan archivos, moverlos a la Papelera de reciclaje de OneDrive. Si no restaura archivos eliminados desde la Papelera de reciclaje de OneDrive, se eliminan permanentemente después de 30 días.

Si quieres restaurar estos archivos, ve a la [papelera de reciclaje de OneDrive](#).
Selecciona lo que quieras restaurar y haz clic en el botón Restaurar.

Puedes ignorar este mensaje si tenías la intención de deshacerte de estos archivos.

[Ir a la Papelera de reciclaje de OneDrive](#)

Has recibido este correo electrónico porque te has suscrito a OneDrive.
Copyright 2019 Microsoft Corporation. [Declaración de privacidad](#) | [Cancelar suscripción](#).

Microsoft Corporation
One Microsoft Way
Redmond, WA 98052 USA

De: Microsoft OneDrive <email@mail.onedrive.com>
Enviado el: miércoles, 14 de abril de 2021 5:40
Para: notificacionesjudiciales@legalisabogados.com
Asunto: Tu OneDrive está lleno

[Consigue más almacenamiento](#) | [Ver en el explorador](#)



Tu OneDrive está lleno

Tu **notificacionesjudiciales@legalisabogados.com** almacenamiento de OneDrive está lleno. Mientras tu almacenamiento de OneDrive esté lleno, los documentos, las fotos y las ediciones no se sincronizarán con OneDrive.com ni con tus dispositivos. Además, no se podrán agregar nuevos documentos o fotos.

Para seguir usando OneDrive, [amplía tu almacenamiento](#) o [eliminar los archivos](#) que ya no usas.

[Consigue más almacenamiento](#)

Este correo electrónico se ha enviado desde un buzón no supervisado.

Has recibido este correo electrónico porque tienes una cuenta de Microsoft OneDrive.

[Declaración de privacidad](#)

Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052 Estados Unidos



De: Microsoft OneDrive <email@mail.onedrive.com>
Enviado el: sábado, 26 de junio de 2021 15:57
Para: notificacionesjudiciales@legalisabogados.com
Asunto: Tu OneDrive está lleno

[Consigue más almacenamiento](#) | [Ver en el explorador](#)



Tu OneDrive está lleno

Tu **notificacionesjudiciales@legalisabogados.com** almacenamiento de OneDrive está lleno. Mientras tu almacenamiento de OneDrive esté lleno, los documentos, las fotos y las ediciones no se sincronizarán con OneDrive.com ni con tus dispositivos. Además, no se podrán agregar nuevos documentos o fotos.

Para seguir usando OneDrive, [amplía tu almacenamiento](#) o [eliminar los archivos](#) que ya no usas.

[Consigue más almacenamiento](#)

Este correo electrónico se ha enviado desde un buzón no supervisado.

Has recibido este correo electrónico porque tienes una cuenta de Microsoft OneDrive.

[Declaración de privacidad](#)

Microsoft Corporation, One Microsoft Way, Redmond, WA 98052 Estados Unidos



⊗ Refresh the page and try again. Something went wrong, and we couldn't complete this order. (CV: 8gWQZ06rMRIs7RI.11) ×

Your account is under review

We're checking to make sure we can offer you Microsoft products and services.

This review won't affect your current services. Buying new products and services and some subscription actions will be restricted until the review is complete. The review process usually takes up to 2 days, but can last longer.

We'll email you to let you know when the review is complete. Or, select View your account status below to check your status in Billing accounts.

[View status on your account](#)

Help & support

Give feedback



Pasto, junio de 2022

| 1

Señores:

**MICROSFT
ONE DRIVE**

E. S. D.

KAROL LORENA PANTOJA MOYANO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.295.105 de Pasto (N), y portadora de la T.P 298750 del C. S. de la Jra, por medio del presente escrito y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, me permito formular petición en interés particular y en consecuencia:

HECHOS:

1. El día 25 de enero de 2021 desde mi cuenta de correo electrónico notificacionesjudiciales@legalisabogados.com utilice el servicio de One drive, en el cual subí un archivo en la carpeta llamada “contestación demanda posesoria – 2020-00008”. Archivo el cual tiene la denominación “ CONTESTACION _DEMANDA POSESORIA”
2. Sin embargo en el mes de junio de 2022 una vez ingreso a mi one drive se evidencia que el archivo ha sido eliminado

SOLICITO:

1. Se sirva a brindar información acerca de por que se ha eliminado el archivo denominado “CONTESTACION _DEMANDA POSESORIA” de la carpeta creada en One drive de mi correo electrónico notificacionesjudiciales@legalisabogados.com denominada “contestación demanda posesoria – 2020-00008”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Atentamente,

KAROL LORENA PANTOJA MOYANO
C.C No. 1.085.295.105 de Pasto (N).